



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-57/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: CUITLÁHUAC CASTILLO
CAMARENA

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* que es competente para conocer del recurso con respecto a la precampaña por la gubernatura de Guerrero, así como de las precampañas municipales en los estados de Sonora y Colima, en el caso de esta última sólo en lo relativo a la conclusión 9-C9-CL, por el gasto de producción de *spots* en radio y televisión, al estar estrechamente vinculados los agravios; *ii)* que la Sala Regional Toluca es competente para conocer del recurso respecto del resto de las conclusiones y sanciones impugnadas relativas a las precampañas municipales en Colima, y *iii)* como consecuencia de lo anterior, se **escinde** el escrito de demanda para que cada autoridad jurisdiccional valore los planteamientos relativos a su ámbito competencial.

**SUP-RAP-57/2021
ACUERDO DE SALA**

CONTENIDO

GLOSARIO2
1. ANTECEDENTES3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA4
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA4
4. ESCISIÓN9
5. EFECTOS10
6. ACUERDOS10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictámenes consolidados:	Acuerdos INE/CG115/2021, INE/CG117/2021 y INE/CG123/2021, correspondientes a los dictámenes consolidados que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes de precampaña de los procesos electorales en Colima, Guerrero y Sonora, respectivamente
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resoluciones del INE:	Acuerdos INE/CG116/2021, INE/CG118/2021 y INE/CG124/2021, correspondientes a las resoluciones del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de los informes de precampaña de los procesos electorales locales en Colima, Guerrero y Sonora, respectivamente
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización



1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que integran el expediente.

1.1. Dictámenes consolidados. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó los proyectos que presentó la UTF respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña en los procesos electorales de Colima, Guerrero y Sonora.

1.2. Resoluciones del INE. El veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE emitió las resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados, imponiendo las sanciones correspondientes al partido recurrente.

1.3. Recurso de apelación. El dos de marzo siguiente, el partido político presentó un recurso de apelación en contra de los dictámenes consolidados y resoluciones del Consejo General. Después del trámite correspondiente, la autoridad electoral remitió el asunto a esta Sala Superior.

1.4. Trámite. El seis de marzo del año en curso, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

En el presente acuerdo debe establecerse cuál o cuáles de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer del recurso bajo estudio. Como la materia de análisis implica definir cuestiones que no son de mero trámite, sino que pueden modificar el curso

SUP-RAP-57/2021

ACUERDO DE SALA

ordinario de la impugnación, el asunto debe ser atendido mediante actuación colegiada de las magistradas y magistrados integrantes de esta Sala Superior. Además, la definición de estos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.

Lo anterior, con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación con respecto a la impugnación del dictamen consolidado y resolución del INE correspondientes a la precampaña por la gubernatura en **Guerrero**.

Asimismo, tiene competencia para conocer de la impugnación relativa a los procesos electorales de ayuntamientos en **Sonora** y **Colima**, en el caso de este último, únicamente por lo que se refiere a la **conclusión 9-C9-CL**, relativa a la omisión de reportar gastos por la producción de *spots* de radio y televisión, ya que los agravios se encuentran estrechamente vinculados, y, de escindirlos, su estudio sería abordado por dos salas regionales distintas, pudiendo emitirse sentencias contradictorias.

Por su parte, la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, debe conocer del asunto respecto de la

¹ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



impugnación correspondiente a la precampaña en elección de ayuntamientos de **Colima, únicamente** en lo relacionado con las **conclusiones 9-C7-CL y 9-C8-CL**, relativas a la omisión de reportar gastos por concepto de edición de videos publicitarios, así como de un espectacular, respectivamente.

Lo anterior, en función del tipo de elección con la cual se relaciona la infracción determinada y la circunscripción plurinominal sobre la que la Sala Regional Toluca despliega su jurisdicción, como se explicará a continuación.

La competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección con la que tenga un vínculo.

Respecto al tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional y gubernaturas². Por otro lado, las salas regionales son competentes para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México³.

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación

² Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-57/2021

ACUERDO DE SALA

cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE⁴, como lo es su Consejo General; tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente la autoridad que emite el acto reclamado.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación⁵. De esta manera, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña de una elección de ayuntamientos, la sala regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

En el recurso de apelación bajo estudio se controvierten los dictámenes consolidados y las resoluciones del INE, por las sanciones que se imponen al partido Redes Sociales Progresistas derivadas de omisiones en el reporte de gastos de precampañas en la elección de la gubernatura de Guerrero, y de ayuntamientos en los estados de Colima y Sonora.

Con base en los parámetros expuestos, esta Sala Superior es competente para conocer del recurso en relación con las sanciones a Redes Sociales

⁴ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁵ En términos de los dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.



Progresistas vinculadas con los gastos no reportados en la precampaña de gubernatura en el estado de Guerrero.

Por otra parte, en principio, lo relativo a las elecciones en Colima y Sonora corresponderían a las salas regionales por vincularse con elecciones de ayuntamientos; sin embargo, los agravios formulados por el actor respecto de la sanción que controvierte sobre la elección en Sonora (conclusión **9-C2-SO**), están estrechamente vinculados con los agravios en contra de la sanción que deriva de la conclusión **9-C9-CL**, respecto del proceso electoral en Colima.

En ambos casos, el partido recurrente controvierte el cálculo efectuado por la autoridad administrativa, específicamente, respecto de la asignación de costos distintos al mismo *spot* de radio y al mismo *spot* de televisión que fueron prorrateados para calcular el gasto correspondiente a la elección de cada estado.

Esto es, el recurrente argumenta que el cálculo fue incorrecto, además de ser incongruente, puesto que se fijan montos diversos para Sonora y Colima, aun cuando hay coincidencia en un *spot* de televisión y uno de radio.

El análisis de estos agravios debe efectuarse por la misma autoridad jurisdiccional para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

En ese sentido, de escindir, lo relativo a Sonora sería competencia de la Sala Regional Guadalajara, mientras que Colima correspondería a la Sala Regional Toluca, en atención a las circunscripciones en las que ejercen jurisdicción.

Por tanto, lo procedente es que esta Sala Superior resuelva lo relativo a dichas conclusiones, mientras que la Sala Regional Toluca deberá conocer

SUP-RAP-57/2021

ACUERDO DE SALA

del asunto respecto de **Colima**, **únicamente** con respecto a las **conclusiones 9-C7-CL y 9-C8-CL**, relativas a la omisión de reportar gastos por concepto de edición de videos publicitarios, así como de un espectacular, respectivamente, ya que tienen incidencia en la elección de ayuntamientos.

Para mayor claridad, en la siguiente tabla se identifica la distribución de competencias, en el orden de los agravios formulados por el recurrente:

Estado	Infracción	Conclusión	Tipo de elección	Compete a
Guerrero	Presentación extemporánea de informes de precampaña.	9-C1-GR	Gubernatura	Sala Superior
Colima	Omisión de reportar gastos por concepto de un espectacular.	9-C8-CL	Ayuntamiento	Sala Regional Toluca
Colima	Omisión de reportar gastos por concepto de edición de videos publicitarios.	9-C7-CL	Ayuntamientos	Sala Regional Toluca
Colima	Omisión de reportar gastos por la producción de un <i>spot</i> de radio y uno de televisión.	9-C9-CL	Ayuntamientos	Sala Superior
Sonora	Omisión de reportar gastos por la producción de dos <i>spots</i> de radio y dos de televisión.	9-C2-SO	Ayuntamientos	Sala Superior

4. ESCISIÓN

Del estudio desarrollado en el apartado anterior se advierte que el partido recurrente identifica las conclusiones y las sanciones específicamente controvertidas, además de que expone los agravios respecto de cada una de ellas. También es posible precisar y clasificar las partes de las determinaciones controvertidas y del escrito de demanda.

Además, con base a los parámetros expuestos, de las constancias y anexos en el presente asunto, se obtiene que las conclusiones y sanciones 9-C7-CL, 9-C8-CL y 9-C9-CL relacionadas con el proceso de precampaña en el estado de Colima y la diversa 9-C2-SO correspondiente al estado de Sonora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-57/2021 ACUERDO DE SALA

corresponden a gastos no reportados relacionados a procesos electorales municipales. Por otro lado, la conclusión y sanción 9-C1-GR se refiere al proceso de precampaña para la gubernatura en el estado de Guerrero.

Sin embargo, se advierte que los agravios formulados en contra de las conclusiones 9-C9-CL y 9-C2-SO están íntimamente vinculados, de modo que se justifica que esta Sala Superior asuma su conocimiento.

En consecuencia, atendiendo a lo razonado en relación con la competencia de las distintas salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, **se justifica escindir el escrito de demanda por lo que hace a los diversos agravios formulados.**

De este modo, la Sala Regional Toluca deberá conocer de los planteamientos relativos a las conclusiones **9-C7-CL** y **9-C8-CL**, por corresponder a elecciones de ayuntamientos en el estado de **Colima**.

En tanto, esta Sala Superior conservará el recurso de apelación para valorar el asunto en relación con los demás planteamientos formulados por el recurrente respecto de las elecciones en **Guerrero** y **Sonora**, así como de **Colima** únicamente por lo que hace a la conclusión **9-C9-CL**.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 del Reglamento Interno, según el cual la o el magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la sala un acuerdo de escisión respecto al mismo cuando, de entre otros supuestos, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

SUP-RAP-57/2021
ACUERDO DE SALA

5. EFECTOS

Con base en lo determinado, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos siguientes:

- i) Remita a la Sala Regional Toluca las copias certificadas de las constancias que integran el expediente, para que resuelva en la materia de la impugnación lo concerniente al ámbito de su competencia, con respaldo en la tabla expuesta en el apartado **3** del presente acuerdo.
- ii) Devuelva al magistrado instructor el expediente en el que se actúa, para que realice el trámite respectivo y, en su caso, proponga al pleno de la Sala Superior la resolución correspondiente.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Superior es competente** para conocer del recurso de apelación en relación con las conclusiones y sanciones impugnadas respecto de las elecciones en **Guerrero** y **Sonora**, así como la conclusión **9-C9-CL** de **Colima**.

SEGUNDO. La **Sala Regional Toluca es competente** para conocer de los planteamientos relativos a las conclusiones **9-C7-CL** y **9-C8-CL**, por corresponder a elecciones de ayuntamientos en el estado de **Colima**.

TERCERO. Se **escinde** el escrito de demanda, en términos del apartado 4 del presente.

CUARTO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que proceda en términos del apartado 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-57/2021 ACUERDO DE SALA

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.